TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 086

Aprobado mediante Acta del 04 de abril de 2025

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia Tribunal	Recurso de apelación
C. U. I.	76001310502120230024 1-01
Demandante	Dayana Andrea Landazuri Mosquera Juan Camilo Grajales Landazuri Dulce Maria Grajales Landazuri Mariangel Grajales Landazuri
Demandada	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Asunto	Origen de accidente de trabajo - pensión de sobrevivientes
Decisión	Revoca
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Carolina Montoya Londoño y Carlos Alberto Oliver Galé, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Dayana Andrea Landazuri Mosquera obrando en nombre propio y en representación de sus hijos menores: Juan Camilo, Dulce María y Mariangel Grajales Landazuri, demandó a Seguros de Vida Suramericana SA, en adelante Sura SA, con el fin de que se declare que la muerte de Gustavo Adolfo Grajales Salgado fue producto de un accidente laboral; en consecuencia, sean tenidos como beneficiaros de la pensión de

sobrevivientes a partir del 26 de agosto de 2020, junto con los intereses moratorios o indexación. Costas y agencias en derecho y lo que se pruebe conforme las facultades *ultra y extra petita*.

Como fundamento de sus pretensiones contó que fue compañera permanente de Gustavo Adolfo Grajales Salgado desde el 15 de octubre de 2008 hasta cuando se presentó el deceso de éste, relación de la que procrearon tres hijos, a saber: Juan Camilo, Dulce María y Mariangel Grajales Landazuri.

Recordó que su pareja falleció el 26 de agosto de 2020, tras haber sido atacado por un desconocido con arma blanca, mientras que se encontraba cumpliendo con las funciones propias de su cargo, como operario de barrido, para la empresa Proservis, con la que sostenía contrato laboral desde el 4 de marzo de 2020; que en ocasión del suceso, la demandada elevó informe de accidente de trabajo, pero que a través del oficio CE202031013467 1310548833 informó al empleador que el fallecimiento de Gustavo Adolfo Grajales Salgado no se podía enmarcar como de carácter laboral.

En ocasión de lo anterior, el 7 de septiembre de 2021 solicitó a Protección el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a la que se informó no tenía derecho, siendo solo acreedora a la devolución de saldos por $2.478.378, los cuales ya recibió.

Sura SA se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo el entendido que el accidente que tuvo Gustavo Adolfo Grajales Salgado y lo llevó a su muerte, no fue uno de carácter laboral, en atención a los lineamientos fijados en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, bajo el entendido que el altercado fue un hecho ajeno a sus funciones.

Como excepciones presentó la inexistencia de la obligación y responsabilidad a cargo de la ARL Sura SA, en razón a que el fallecimiento de Gustavo Adolfo Grajales Salgado no se dio en ocasión de un accidente de trabajo y de asumir prestaciones económicas (pensión de sobrevivientes) por cuando el siniestro acaecido el 22/08/2020 no es de origen laboral, veracidad del contenido que reposa en el FURAT diligenciado por Proservis

Temporales SAS, falta e prueba del incumplimiento de la ARL Sura SA, improcedencia de condena simultanea por intereses moratorios e indexación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, prescripción, compensación y la genérica o innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali fijó como problema jurídico el determinar si el deceso de Gustavo Adolfo Grajales Salgado se produjo por causas de origen laboral, en caso afirmativo, determinar si Dayanna Andrea Landazuri Mosquera, en calidad de compañera permanente, y Juan Camilo, Mariangel y Dulce María Grajales Landazuri, como hijos menores; tienen derecho a que se les pague la pensión de sobrevivientes, a partir del 26 de agosto de 2020, y si ésta procede junto a los intereses moratorios o la indexación.

Acto seguido profirió la sentencia 030 del 3 de abril de 2024, declarando probada las excepciones de inexistencia de la obligación y responsabilidad a cargo de la ARL, formulada por Seguros de Vida Suramericana SA, a quien absolvió de las pretensiones formuladas en su contra.

Concluyó que el accidente laboral que sufrió Gustavo Adolfo Grajales Salgado no fue de origen laboral dado con la prueba documental y testimonial, no se observa una relación directa entre las funciones que desarrollaba y el hecho acaecido el 22 de agosto de 2020, sin que se observe una conducta omisiva por parte del empleador.

Advirtió que no era posible considerar los testimonios de Jeison Manzano y Natalia Osorio Cuervo, ya que el conocimiento que tenía sobre los hechos era de oídas, por otra parte, el testigo Pablo Giraldo, compañero del fallecido, y única persona que compareció al proceso estando presente en los hechos, indicó que su compañero decidió ir tras quien le hurtó su maletín, suceso que produjo la confrontación que llevó al ataque con arma blanca.

Advirtió que, aunque el hecho se generó dentro del horario laboral, este no se dio en cumplimiento de funciones o por omisión o acción del empleador, sin que a este último le fuera posible suponer el riesgo al que exponía a su trabajador, pues no existe una relación siquiera indirecta entre el trabajo y la lesión, por esta haberse producido por la decisión del trabajador, de ir tras alguien quien le hurto sus pertenencias; desvirtuándose así el nexo causal entre el trabajo y el accidente, el que debía ser demostrado por la parte demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando se revoque la decisión, argumentando que el juez de primer grado no realizó una adecuada valoración a las pruebas obrantes en el expediente y confunde los fundamentos jurisprudenciales y legales establecidos para la culpa patronal y los que determinan el origen de un accidente de trabajo, primer supuesto que es sobre el que se analiza el material probatorio.

Indicó que los testimonios de Jeison Manzano y Natalia Osorio Cuervo no fueron tenidos en cuenta, por su conocimiento frente a los hechos ser por referencia de un tercero, cuya valoración no debe ser desatendida, sino que la confrontación debe realizarse en conjunto con las demás pruebas que obren dentro del expediente, como lo es el proceso penal que se le adelantó a la persona que le propició la muerte a Gustavo Adolfo Grajales Salgado, por hurto y homicidio calificado.

De otro lado indicó que la juez descartó que el origen del accidente fuera laboral, toda vez que Gustavo Adolfo Grajales Salgado una vez sufrió el hurto se fue tras el ladrón abandonando sus funciones, conducta que se encuentra dentro de las posibilidades que fija el artículo artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, al establecer que es accidente de trabajo el que se genere con ocasión de la labor que desempeña, pues esta fija una relación indirecta entre el trabajo y el hecho generador, para lo que se deben despejar las condiciones de modo, tiempo y lugar.

Al explicar cada componente, señaló respecto del de tiempo y lugar, que el agredido se encontraba laborando en su actividad frecuente para la que fue contratado durante la jornada fijada para esta; advirtió que el modo se acredita a la exposición en una vía pública, el que trae consigo un riesgo por intolerancia humana que podría conllevar a discusiones, que fue lo sucedido, dado que el individuo trató de provocar al hoy fallecido y como no lo logró le hurtó el maletín; situación que dijo se encuentra probada con las manifestaciones de Pablo Giraldo, del que se permitió realizar una cita extensa respecto de sus dichos, exaltando que ellos como trabajadores evitaron la confrontación, conforme lo que les capacitaron en la empresa, situación por la que se debe entender que el empleador observaba este tipo de situaciones como un riesgo.

Dijo que se debía entender que la situación presentada no la buscó el fallecido, sino que fue una reacción al hurto, propia de la naturaleza humana, sin que se pudiera determinar la respuesta de cada persona, lo que impide concluir que el trabajador abandonó el puesto de trabajo.

Por otra parte, señaló que se tenga en cuenta lo fijado en la CSJ SL493-2021, en donde no se pierde la causalidad entre trabajo y daño, cuando la muerte la genera un tercero.

Advirtió que, si el actor no hubiera sido enviado en esa ruta, no se hubiera presentado el accidente que llevó a su muerte, ya que dentro del expediente no se acreditó que este se hubiera propiciado por motivos personales. Por lo que, con todo lo anterior, se debe concluir que el origen del accidente fue laboral.

Que, al llegarse a la anterior conclusión, se debe analizar la calidad de beneficiarias de los demandantes a la pensión de sobrevivientes, para lo que se acredita la convivencia de Dayana Andrea Landazuri Mosquera con Gustavo Adolfo Grajales Salgado, por más de cinco años anteriores al fallecimiento del último, y los demás, por ser hijos del fallecido tienen derecho al reconocimiento de la prestación.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por los puntos que fueron objeto de recurso de apelación propuestos por la parte demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante, la señora Dayanna Andrea Landazuri Mosquera y la demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El *problema jurídico* en esta instancia consiste en dilucidar si la juez de primer grado acertó o no al concluir que la muerte de Gustavo Adolfo Grajales Salgado no se generó por un accidente de trabajo, en caso de concluirse lo contrario, se analizará si los demandantes tienen derecho a que se les conceda la pensión de sobrevivientes, y si esta procede con los intereses moratorios o la indexación.

Antes de entrar a las consideraciones del caso, son hechos libres de discusión, los siguientes, que Gustavo Adolfo Grajales Salgado:

- falleció el 26 de agosto de 2020[8].
- Que procreó con Dayanna Andrea Landazuri Mosquera, a tres hijos: Juan Camilo nacido el 10 de agosto de 2010[9], Mariangel que nació el 26 de enero de 2013[10] y Dulce María que nació el 26 de diciembre de 2014[11].
- Laboraba para Proservir[12], quien para los riesgos laborales lo afilió a Seguro de Vida Suramericana SA del 04 de marzo al 25 de agosto de 2020[13].

- Falleció en ocasión de una lesión por arma corto punzante ocasionadas por Miguel Alejandro Torres David el 22 de agosto de 2020.

Además, se tiene que Dayanna Andrea Landazuri Mosquera, nació el 19 de enero de 1989[15], quien en su nombre y el de sus hijos, solicitó a Protección el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en ocasión del fallecimiento de Gustavo Adolfo Grajales Salgado sin que esta fuera acogida[14].

Para efectuar el análisis debe partirse de la noción de accidente de trabajo consagrada en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, norma vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos y que, en lo pertinente, dispone:

> *"[…] ARTÍCULO 3º. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*
>
> *Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo."*

De las condiciones en que se presentó el accidente laboral.

Gustavo Adolfo Grajales Salgado laboraba para la empresa Proservis desde el 4 de marzo de 2020 como ayudante de recolección[1] de basura en jornada diurna; en tanto, el accidente que lo llevó a su muerte se propició el 22 de agosto de 2020 a las 12:00 m, en cumplimiento de las labores para la que fue contratado[2], como se reconoce en el informe de accidente de trabajo, el que aseguró la ARL demandada, fue diligenciado por el empleador; mismo en el que se describe que fue por un accidente de tipo violento con heridas en el tórax y miembros superiores, lo que coincide con la historia clínica.

Ahora, para tener más claridad de como ocurrió esto, se tiene la declaración que rindió Pablo Giraldo Toro, compañero de ruta del fallecido

[1] F. 132 PDF 04 CJ
[2] F. 136 PDF 04 CJ

el día del hecho, ante Mauricio Javier Timarón en su calidad de investigador criminal de la SIJIN; en la que señaló que sobre las 12:30 p. m. del 22 de agosto de 2020, cuando estaban terminado su turno laboral, por el sector del cementerio Metropolitano, vieron a una pareja discutiendo a lo que no le prestaron atención, y aunque advierte desconocer en esa oportunidad, si su compañero intervino en esta, paso seguido narró que continuaron la ruta de recolección, que al llegar a cierto punto en donde había desechos vegetales por ambos costados de la calle, él y el compañero Grajales, es decir el fallecido, se separaron para cada uno realizar la recolección de un lado de la acera, que cuando lo volvió a ver, el fallecido se encontraba discutiendo con el sujeto que había visto con antelación, quien aseguró les hacía reproche por estar viendo a la mujer con que ante este había estado discutiendo, situación que el desmintió, razón por la que entró a conciliar por encontrarse laborando y no buscando problemas, y el sujeto se fue corriendo; que luego, éste volvió y se abalanzó sobre su compañero a punto de agredirlo con un arma blanca tipo cuchillo, quien corrió para resguardarse, que notó que en esta oportunidad el sujeto no venía solo sino que alcanzó a contar como seis o siete más con armas y piedras.

Que ellos al estarse resguardando para no ser heridos quedaron lejos del carro recolector de basura, por lo que el agresor aprovechó para tomar el maletín que su compañero había dejado en el asiento del vehículo, el que se llevó tras subirse en una moto, que Gustavo con el fin de recuperar sus pertenencias pidió a quienes pasaban que lo llevara tras este, auxilio que alguien le prestó, y ahí él no supo más, solo salió corriendo tratando de ayudar a su amigo, que para cuando lo encontró este le dijo que se devolviera que ya había recuperado su bolso, a lo que hizo caso, pero al llevar al camión le preguntó al conductor por este, quien le informó que se lo habían llevado al hospital por una herida en el hombro.

Dijo que ellos para defenderse, emplearon un palo, el machete que usaban para recoger los residuos vegetales y unos cuchillos que antes había recogido de la basura, los que, al no poder ir en la parte trasera del camión recolector, los llevaban adelante y por ello tuvieron acceso a estos[3].

[3] F. 7-8 PDF 25 CJ

Dentro del plenario se tiene que en contra de Miguel Alejandro Torres David se adelantó proceso penal por los delitos de homicidio agravado y hurto calificado, tentado[4], quien fue capturado en flagrancia[5].

También se encuentra declaración de Katherin Dayan Muñoz, ante la Defensoría del Pueblo, quien señaló ser novia de Miguel Alejandro Torres David, narrando que ella estuvo en el momento de los hechos, dado que se encontraba discutiendo con este cuando pasaron dos recolectores de basura y «nos dijeron cosas», que su pareja al estar enojado les reclamó de porque les decía esas cosas, a lo que «el muchacho responde de mala manera y lo golpea en la cara»[6], situación ante la que su pareja lo llevó a la casa, y se devolvió con un cuchillo, pero que luego apareció una persona con arma traumática quien impactó a este, lo que llevó al recolector de basura a darle planazos» a su pareja, situación por la que ella intervino y luego llegó la policía.

Por su parte, la declaración de Miguel Alejandro Torres David ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica[7], este señaló que:

El examinado refiere que " tuve un problema con unos personajes por que estaba discutiendo con mi novia, son funcionarios ambientales que recogen basura, ellos estaban viendo los manotones y la discusión con mi novia y ellos empezaron provocarme, yo deje a mi novia a la porteria y me devolvi y habia un señor lavando un bus tenia un cuchillo y yo lo cogí y el señor del carro de basura le pasaron un machete y un cuchillo para defenderse y yo lo heri a él y él me hirió en la oreja y luego llego mucha gente y una persona creyó que yo estaba robando y me hicieron un disparo con una pistola traumatica y llegaron los policías, eso fue ayer 22- agosto de 2020 al medio día, no había consumido droga ni licor" .

También se tiene la declaración del fallecido a personal de la SIJIN el día de los hechos, en la que indicó que observó «a un pelado discutiendo con una mujer, luego ese mismo joven se nos arrima en compañía de otros dos jóvenes y nos empiezan a decir que “qué fue lo que dijimos” y uno de ellos saca un cuchillo y nos intimida y allí yo empujo al que tenía el cuchillo y mis compañeros y yo salimos corriendo del sitio y nos montamos en el carro, luego este mismo joven que tenía el cuchillo llega hasta el camión que nosotros andábamos y por la ventanilla me saca mi maletín, entonces yo me

[4] F 52 PDF 25 CJ
[5] F. 74 PDF 25 CJ
[6] F. 156 PDF 25 CJ
[7] F. 170 PDF 25 CJ

bajo del carro y salgo a perseguirlo y es cuando este de un momento a otro sin mediar palabra con el cuchillo que llevaba en el mano, me pega un puñalada en la parte superior del pecho»[8].

En el acta de inspección al cadáver diligenciado por funcionario de la SIJIN, se registra que la muerte de Gustavo Adolfo Grajales Salgado fue en la clínica Imbanaco el 26 de agosto de 2020, producto de herida por arma cortopunzante[9].

Conforme al Decreto 1295 de 1994, artículo 9°, se consideró accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. El literal n) del artículo 1° de la decisión 584 de la Comunidad Andina de Naciones, CAN, definía como accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. También constituye accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Esta definición fue reproducida por el artículo 3° de la ley 1562 de 2012, que regula los riesgos laborales, norma vigente para el momento del accidente.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL493-2021, rememoró la CSJ SL2582-2019, en la que se señaló:

> *"[...] la Corte ha elaborado una profusa línea jurisprudencial (CSJ SL 17429, 19 feb. 2002, CSJ SL 21629, 29 oct. 2003, CSJ SL 23202, 29 ag. 2005, 25986, 4 abr. 2006, CSJ SL 24924, 12 sep. 2006, CSJ SL 28841, 5 jun. 2007, CSJ SL 29156, 4 jul. 2007, CSJ SL 36922, 16 mar. 2010, CSJ SL351-2013 y CSJ SL417- 2018), según la cual, la responsabilidad que se establece al empleador frente a los infortunios que ocurren en su esfera, o la administradora de riesgos laborales que asume ese mismo riesgo, es objetiva; que la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), y que no se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito.*

[8] F. 182 PDF 25 CJ
[9] F. 11 PDF 25 CJ

Es que, precisamente, se considera que existe responsabilidad objetiva porque el siniestro laboral se presenta bajo la subordinación del empleador, bien sea en el sitio de trabajo o por fuera de este, sin que sea necesario comprobar la culpa de aquel en tal hecho.

De este modo, no tiene sentido la diferencia que hace la recurrente entre riesgo creado o de la empresa y responsabilidad objetiva, porque, en esencia, ambas son objetivas y hacen referencia al riesgo profesional, de modo que no se trata de discutir cuál de tales teorías prevalece al momento de calificar el accidente; lo realmente relevante, es que este se presente en el ámbito laboral.

Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.

Ahora, la Corte no desconoce que existen casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, pero estas deben ser acreditadas en el proceso.

Desde esa perspectiva, la recurrente parte de una premisa equivocada, en tanto afirma que no basta con que el accidente ocurra en el lugar o en la jornada laboral, sino que debe tener un nexo de causalidad con el trabajo que, precisamente, el Tribunal no encontró probado. Nótese que dicho Juez no desconoció que debe existir tal vínculo y, de hecho, lo dio por probado, en atención a que el trabajador se encontraba en el lugar de trabajo y bajo la subordinación de la empresa, pese a que no se establecieron los móviles del homicidio.

Y tampoco incurrió en error el juez plural al afirmar que si POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. quería exonerarse de responsabilidad, le correspondía demostrar que el accidente no tuvo relación con el trabajo, puesto que los demandantes desde el escrito inaugural plantearon que el siniestro fue laboral, con ocasión del trabajo y le correspondía a esta entidad acreditar lo contrario.

En un caso similar, la Corporación reiteró que: (i) para que se presente un accidente laboral, debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta; (ii) que si la administradora de riesgos laborales pretende liberarse de su responsabilidad, debe derruir tal conexidad, y (iii) no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado (CSJ SL11970-2017).

Pues bien, en ese proceso, a diferencia del presente, la Corte estableció que no se acreditó la relación de causalidad entre la muerte del trabajador y la labor que este desempeñaba, puesto que el siniestro tuvo origen en causas ajenas al desarrollo de aquella, de modo que la administradora de riesgos laborales derruyó tal conexidad; y en el sub

lite, se itera, el ad quem arribó a la conclusión que dicha circunstancia sí estaba probada.

Así las cosas, no incurrió el Colegiado de instancia en la infracción directa de los artículos 8.° y 12 del Decreto 1295 de 1994, toda vez que, el primer precepto, establece que el accidente de trabajo debe corresponder a una consecuencia directa de la labor desempeñada y, como quedó visto, esta también puede ser indirecta en el caso del siniestro laboral que se presenta con ocasión del trabajo.

Y en cuanto a la segunda disposición, en la misma se contempla que todo accidente mientras no haya sido calificado como de origen profesional, se considera de origen común, de modo que tal presunción desapareció cuando el Juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como podía hacerlo, lo calificó como laboral (CSJ SL 17429, 19 feb. 2002 y CSJ SL 29156, 4 jul. 2007).”

Se parte del hecho, que el accidente que sufrió Gustavo Adolfo Grajales Salgado fue dentro del horario laboral y en cumplimiento de las funciones para la cual fue contratado, momento en que fue interceptado por Miguel Alejandro Torres David, quien conforme los relatos que estos y Pablo Giraldo Toro, lo provocó y luego trató de agredirlo con un arma corto punzante, que al no lograr el daño físico, hurtó el maletín del fallecido, quien al tratar de recuperarlo fue herido, suceso que lo llevó a su muerte después de cuatro días en centro hospitalario.

Así, hay indicios de que el percance sucedió en el entorno laboral y no hay circunstancias que permitan desligarlo de este, ni hay elementos que dé claridad sobre las causas de la tragedia que cobró la vida del trabajador, es decir, no existe medio probatorio que pudiera romper la causalidad de la muerte con su ámbito laboral, como se señaló, ocurrió en el sitio donde se prestaba el servicio y en el tiempo en que cumplía la labor.

La sentencia de la que ya se hizo mención, también reprodujo la sentencia CSL SL, 12 sep. 2006, rad. 27924, la que, a su vez, fue reiterada en la CSJ SL, 17 ag. 2011, rad. 38976, en la que se enseñó:

“[...] resulta oportuno rememorar jurisprudencia de esta Sala de la Corte, en la que en un caso similar donde se trataba también de la muerte de un trabajador a manos de un tercero desconocido y sin que se conocieran las causas del hecho, entendió que si éste ocurría mientras la víctima cumplía una actividad subordinada se configuraba accidente de trabajo porque habría de tenerse como sucedido con

ocasión del trabajo, y si la entidad de riesgos profesionales pretendía liberarse de la responsabilidad debía probar la falta de causalidad."

Ahora, con las declaraciones que obran en el proceso, es posible inferir que Miguel Alejandro Torres David y Gustavo Adolfo Grajales Salgado no se conocía, descartando así la existencia de un problema personal que hubiera llevado a la fatídica confrontación, y aunque el primero y su pareja señalaron que el fallecido les había dicho cosas, y estas desencadenaron la pelea, esto es un hecho que más allá de los dichos de esto no se acredita, primero que en ese momento se encontraba a disposición de la Policía Nacional por haber sido arrestado en flagrancia.

Por el contrario, Pablo Giraldo Toro, compañero del fallecido, con quien ese día compartía ruta, señaló que ellos no prestaron atención a la discusión que se estaba suscitando en vía pública, y aunque en el testimonio que rindió en el proceso dijo que en un momento se separó de su compañero por agilizar el tema de recolección por 25 minutos aproximadamente, este también dijo que, trascurridos estos él fue a ver porque la demora del otro, observando que era Miguel Alejandro Torres David quien trataba de agredir a Gustavo Adolfo Grajales.

No se puede olvidar tampoco, que la agresión se dio cuando Gustavo Adolfo Grajales persiguió a Miguel Alejandro Torres David, en busca de sus pertenencias, pero esta situación no se puede entender como un abandono del puesto de trabajo, pues debe analizarse en contexto, en donde el hecho generador de esta acción se configuró momento antes cuando el fallecido se encontraba en cumplimiento de funciones.

Por todo lo anterior, se encuentra más que demostrado con los medios probatorios debidamente incorporados, que el infortunio tuvo lugar con ocasión del trabajo, sin que se hubiesen establecido móviles externos que pudieran romper el nexo de causalidad y que han debido ser acreditados por la ARL demandada.

En este sentido, se concluye que la muerte de Gustavo Adolfo Grajales se originó por un accidente de trabajo, debatiéndose en este caso la procedencia en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de origen profesional, y teniendo en cuenta que, de conformidad con lo señalado por

la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL9762-2016, SL97632016, SL1689-2017, SL1090-2017, SL2147-2017 y SL3769-2018, entre otras, la norma que gobierna el reconocimiento de la prestación por sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, que, en este caso lo fue el 26 de agosto de 2020, en materia de riesgos laborales la disposición aplicable lo es el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 que reza:

> *"(…) Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario. (…)".*

***ARTÍCULO* 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así:

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[…]

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993."

Respecto a cómo se debe entender la convivencia mínima, la Corte Suprema de Justicia tenía sentado en las sentencias CSJ SL32393-2008, CSJ SL793-2013 y la CSJ SL347-2019 que independiente de que el causante de la prestación fuera afiliado o un pensionado era necesario acreditar cinco años de convivencia mínima anteriores al fallecimiento, para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, esta misma corporación, en la sentencia CSJ SL1730 de 2020, hizo una distinción entre el cumplimiento del mismo frente al afiliado y el pensionado, concluyendo que, si era un caso respecto del primero, no se exigía convivencia y del segundo, sí era exigible lo regulado por la norma en mención; no obstante, la Corte Constitucional al hacer un análisis sobre este aspecto, profirió la sentencia SU 149 de 2021, en la que concluyó, que indiferente de si es cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, se debe cumplir el requisito de convivencia de cinco años con el causante.

Para tal efecto, en aquella oportunidad la Corte Suprema de Justicia, aunque consideró que no se incurrió en los errores endilgados, profirió la sentencia SL4318 de 2021, en acatamiento de la orden dada por la Corte Constitucional, quien dejó sin efectos la sentencia SL1730 de 2020.

Ilustrado lo anterior, para la Sala es claro, que según lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 149 de 2021, la cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, deben cumplir con el requisito de convivencia de 5 años; no obstante, aterrizando ello al caso en concreto, la reclamante debe acreditar los años requeridos inmediatamente anteriores al deceso del causante, por pretender la calidad de compañera permanente.

Así, respectó de la convivencia que tuvo Dayana Andrea Landazuri Mosquera con Gustavo Adolfo Grajales Salgado, se encuentra acreditada, dado que estos tuvieron tres hijos, naciendo el primero de ellos el 10 de agosto de 2010 y la última el 26 de diciembre de 2014; además, se tiene que los testigos Jeison Manzano y Natalia Osorio Cuervo, recordaron que la pareja se fue a vivir cuando nació el primer hijo de la pareja, sin que se hubieran presentado separación en el tiempo, recordando así las viviendas en que la pareja estableció la convivencia; situación que coincide con las declaración extra proceso de Linda Marcela Gallón Ceballos[10]. Convivencia que se entiende hasta el deceso, dado que fue a ella a quien se le entró el cadáver del fallecido en calidad de esposa[11]

[10] F. 159 PDF 04 CJ
[11] F. 32 PDF 25 CJ

Del reconocimiento del derecho a los hijos del fallecido, se tiene que los tres eran menores de edad al deceso de su padre, por lo que tendrían derecho al reconocimiento de la prestación, hasta los 18 años, y de acreditar estudios hasta los 25 años.

NOMBRE	NACIMIENTO	HASTA CUANDO SE DA RECONOCIMIENTO	
		18 años	25 años
Juan Camilo	10 de agosto de 2010	2028	2035
Mariangel	26 de enero de 2013	2031	2038
Dulce María	26 de diciembre de 2014	2032	2039

Teniendo que la fecha de muerte del causante fue el 26 agosto de 2020 y la radicación de la demanda fue el 18 de julio de 2023[12], siendo claro que en el interregno entre la primera y la segunda se adelantaron todas las peticiones y diligencias administrativas que correspondía, se entiende que no operó el fenómeno prescriptivo contemplado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

No hay lugar a imponer condena por intereses moratorios, dado que dentro del proceso no se acreditó que la demandante hubiera realizado petición ante la ARL Sura SA para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por lo que, al retroactivo que se reconozca se le aplicara la indexación con el fin de prevenir la devaluación del dinero en el tiempo hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir del día siguiente se condenara a los intereses moratorios, teniendo en cuenta la exigibilidad de la obligación.

Al liquidar la prestación, se tiene que Dayana Andrea Landazuri Mosquera le corresponde por retroactivo causando del 26 de octubre de 2020 al 30 de abril de 2025 la suma de $32.632.274, propio al 50% del valor de la mesada pensional; el restante es para los hijos menores del causante, quienes para la fecha de esta sentencia aún son menores de edad, correspondiéndole a cada uno la suma de $10.877.425.

[12] PDF 01 CJ

Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 CGP, las costas procesales de primera instancia correrán a cargo de la ARL demandada, al igual que las de esta instancia, en la que se asignará como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser fraccionada en partes iguales entre quienes conformar la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia 030 del 03 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por Seguros de Vida Suramericana SA.

Tercero: DECLARAR que Dayana Andrea Landazuri Mosquera, en calidad de compañera permanente, tiene derecho al reconocimiento vitalicio de la pensión de sobrevivientes por parte de Seguros de Vida Suramericana SA, en ocasión del fallecimiento de Gustavo Adolfo Grajales Salgado, a partir del 26 de agosto de 2020, en 13 mesadas al año en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; que se le debe reconocer por concepto de retroactivo pensional desde la causación hasta el 30 de abril de 2025 la suma de $32.632.274. Que esta tiene derecho al 50% de la pensión, mientras persista el derecho de los hijos del fallecido.

Cuarto: DECLARAR que Juan Camilo Grajales Landazuri, Dulce María Grajales Landazuri y Mariangel Grajales Landazuri, en calidad de hijos, tienen derecho al reconocimiento la pensión de sobrevivientes por parte de Seguros de Vida Suramericana SA, ocasión del fallecimiento de Gustavo Adolfo Grajales Salgado, a partir del 26 de agosto de 2020, en 13 mesadas al año en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; que se les reconoce por concepto de retroactivo pensional desde la causación hasta el 30 de abril de 2025 la suma de $10.877.425, para cada uno. Que el derecho

de cada beneficiario se limita hasta los 18 o 25 años, teniendo en cuenta las estipulaciones legales.

Se advierte que cuando se suprima el derecho para los hijos, el porcentaje que a estos se les reconoce, debe acrecentarse para la compañera permanente, a quien se le otorga la prestación en el numeral tercero de esta decisión.

Quinto: Del retroactivo dispuesto en los numerales anteriores, se autoriza los descuentos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sexto: ORDENAR a Seguros de Vida Suramericana SA que el retroactivo ordenado en el numeral tercero y cuarto se reconoce debidamente indexado, y que, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, se debe reconocer el importe de los intereses moratorios.

Séptimo: Las COSTAS procesales de primera instancia correrán a cargo de la parte demandada, al igual que las de esta instancia, se asignan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente en favor de la parte demandante, suma que deberá ser fraccionada en partes iguales entre quienes conformar la activa de la litis.

Octavo: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Cuarto DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
ORD 76001310502120230024101

Anexo 1

RETROACTIVO 26 DE OCTUBRE DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2025				
AÑO	**IPC VARIACIÓN**	**MESADA RELIC**	**MESADAS ADEUDADAS**	**TOTAL**
2020		$ 877.803	3,17	$ 2.779.709,50
2021		$ 908.526	13,00	$ 11.810.838,00
2022		$ 1.000.000	13,00	$ 13.000.000,00
2023		$ 1.160.000	13,00	$ 15.080.000,00
2024		$ 1.300.000	13,00	$ 16.900.000,00
2025		$ 1.423.500	4,00	$ 5.694.000,00
				$ 65.264.548

CALIDAD	NOMBRE	%	VALOR	TOTAL
COMPAÑERA	Dayana Andrea Landazuri Mosquera	50%	$ 32.632.274	
HIJOS	Juan Camilo Grajales Landazuri	16,67%	$ 10.877.425	$ 32.632.274
	Mariangel Grajales Landazuri			
	Dulce María Grajales Landazuri			

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608455bacd635a9155864dab9ae9b69d2b2c3ed699aaa09e908b3ebf4cc1caac**

Documento generado en 29/04/2025 05:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica